

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N.º 1893-2024-
SUNARP-TR (NSIR-T)

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Sharon Nicol Quispe Armaulía

ASESOR:
Samuel Jair, Véliz Ortíz


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)", del autor(a) QUISPE ARMAULIA, SHARON NICOL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2025

<u>VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR</u>	
DNI: 70269522	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-5417-5971	

RESUMEN

En el presente informe jurídico se realiza el análisis de la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) a efectos de determinar si un gerente adjunto está legitimado para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente. Para sustentar dicho análisis, se ha empleado normas de naturaleza legal y registral en materia societaria aplicables al caso abordado en la resolución.

De este modo, se concluye que, un gerente adjunto no está legitimado para ejercer la facultad de convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente; toda vez que los únicos órganos legalmente previstos para convocarla son el directorio o el gerente general, hay un silencio normativo respecto a la figura del gerente adjunto como sustituto del gerente general, existen mecanismos legales alternativos para convocar a junta general de accionistas en una sociedad anónima cerrada aplicables a dicho escenario, y la labor registral se ve limitada por lo dispuesto en las normas legales sin aplicar analogías ni interpretaciones propias que otorguen facultades que no estén expresamente previstas. Por lo que se sostiene que el análisis realizado por el Tribunal Registral, en la resolución mencionada, no ha sido correcto.

Palabras clave

Sociedades anónimas cerradas, gerente adjunto, junta general de accionistas

ABSTRACT

This legal report analyzes Resolution No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) in order to determine whether a deputy manager is authorized to convene a general shareholders' meeting in a corporation (S.A.C.) without a board of directors when there is no currently appointed general manager. To support this analysis, legal and registry rules in corporate matters applicable to the case addressed in the resolution have been used.

Therefore, it is concluded that a deputy manager is not authorized to convene a general shareholders' meeting in a corporation (S.A.C.) without a board of directors when there is no currently appointed general manager. Since the only bodies legally authorized to convene a shareholders' meeting are the board of directors or the general manager, there is a regulatory silence regarding the figure of the deputy manager as a substitute for the general manager, there are alternative legal mechanisms for convening a general shareholders' meeting in a closely held corporation applicable to this scenario, and the registration work is limited by the provisions of the legal regulations without applying analogies or interpretations of their own that grant powers that are not expressly provided for. Therefore, it is argued that the analysis conducted by the Registry Tribunal in the resolution was incorrect.

Keywords

Closely held corporations, deputy manager, general shareholders' meeting

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1 Problema principal	12
3.2 Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	41

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Societario – Derecho Registral
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N.º 112-2025-SUNARP/PT y la Resolución N.º 180-2021-SUNARP-TR-L
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	José Alfredo Paino Scarpatti (Notario de Lima, en representación del título presentado)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Resolución de tacha emitida por el Registrador Público Hildebrando Jiménez Saavedra
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia administrativa (SUNARP - Tribunal Registral - Tercera Sala)
TERCEROS	Sociedad “Grupo Octagon S.A.C.”; Karianna Ramírez Luna (ex gerente adjunta); Héctor Alberto Dasso Botto (ex gerente general)
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El caso analizado por la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR reviste de especial relevancia jurídica porque aborda, de forma medular, un vacío normativo en la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) respecto a la legitimidad de un gerente adjunto para convocar a Junta General de Accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente.

El escenario planteado no resulta ser ajeno o improbable de replicarse en otras sociedades anónimas cerradas. La acefalia de estas personas jurídicas resulta ser, por el contrario, una cuestión alarmante que debe ser discutida a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de estas sociedades y la validez de los acuerdos que surjan de por medio, por lo que el presente informe pretende ser un aporte doctrinal a la materia.

Vacío normativo que, adicionalmente, permite abordar temas como la naturaleza de las normas legales en el ámbito societario, las facultades de los órganos societarios y la competencia del Tribunal Registral para resolver conflictos registral – societarios. Temas que son trascendentales para el desarrollo profesional de un abogado en el ámbito corporativo y convierten, a este caso, en un material idóneo para analizar.

1.2 Presentación del caso y del análisis

La Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) aborda el recurso de apelación presentado por el notario José Alfredo Paino Scarpati contra la tacha sustantiva emitida por el Registrador Público Hildebrando Jiménez Saavedra del Registro de Sociedades de Lima en contra del título que solicita la inscripción registral de la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso

Botto como apoderado de la sociedad, acordadas según acta de Junta General de Accionistas de Grupo Octagon S.A.C..

La tacha sustantiva del registrador se sustentó en cuatro fundamentos, abordando dos de ellos el hecho de que la junta general de accionistas fue convocada por la gerente adjunta quien no cuenta, a criterio suyo, con facultades para convocar, según lo dispuesto por la LGS y el Reglamento de Registro de Sociedades. Según dicha normativa, y al tratarse de una S.A.C. sin directorio ni gerente general vigente, el registrador concluyó que “no existe una convocatoria válida, y por ende los acuerdos adoptados no surten efectos (...)” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2024).

El apelante, por su parte, argumentó que el estatuto de la sociedad otorgaba una investidura gerencial a la gerente adjunta al otorgarle todas las facultades administrativas necesarias para la gestión de la empresa y que es factible realizar al caso una aplicación extensiva y por analogía de normas de la LGS y del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, respectivamente, a fin de evitar la acefalía de los órganos societarios y dotar de validez las convocatorias efectuadas por quien ocupa un cargo en orden de prelación inferior en ausencia del titular. De este modo, concluyó que debía reconocerse la validez de la junta.

El Tribunal Registral, sobre la base del estatuto de la sociedad y realizando un símil con la figura de directores suplentes regulada en la LGS, resolvió que, ante la vacancia del gerente general y al no existir directorio en la sociedad, es válida la convocatoria realizada por la gerente adjunta, por ende, también los acuerdos adoptados en ella. En consecuencia, revocó dos de los fundamentos de la tacha sustantiva, precisando que los defectos restantes eran subsanables.

Partiendo de estas ideas, el problema principal identificado en el caso consiste en verificar si, ante la vacancia del gerente general y la inexistencia de directorio en una sociedad anónima cerrada, tiene legitimidad un gerente adjunto para

convocar a junta general de accionistas. Al respecto, la postura adoptada en este informe es que un gerente adjunto no está legitimado para ejercer dicha facultad, posición que se fundamentará en el análisis de cuatros problemas secundarios identificados.

En primer lugar, se precisará qué órganos están facultados por la LGS para convocar a la junta general de accionistas en una S.A.C., concluyendo que los órganos expresamente previstos por la ley son el directorio y, en su defecto, el gerente general. En segundo lugar, se abordará la figura del gerente adjunto y si este puede asumir la facultad legal de convocar a junta general en ausencia del gerente general, concluyendo que, en base a la normativa vigente, únicamente el gerente general es el facultado para asumir dicha función. En tercer lugar, se analizará si Ley General de Sociedades contempla otros mecanismos alternativos de convocatoria a junta general, concluyendo que la junta puede realizarse mediante la voluntad consensuada de los accionistas (junta universal), o a través de la intervención de un notario o juez. En cuarto lugar, se determinará si SUNARP debe inscribir acuerdos adoptados en juntas convocadas por órganos no expresamente previstos en la LGS, concluyendo que dicho organismo debe ceñirse a lo dispuesto por ley, sin aplicar analogías ni interpretaciones propias que otorguen facultades que no estén expresamente previstas.

Para llevar a cabo el análisis descrito y distribuir los puntos que se desarrollarán en el informe, se utilizará el método cartesiano propuesto por Marcial Rubio como método jurídico caracterizado por ser “preclusivo porque se supone que antes de pasar a la siguiente etapa debe haberse agotado la anterior” (2009, pp. 330). Adicional a ello, se utilizará el método literal (como punto de partida) y los métodos sistemáticos por comparación con otras normas y ubicación de la norma (como complementarios al método literal) como métodos de interpretación jurídica.

Por otro lado, los principales recursos utilizados en este informe serán, sin ánimos de realizar un listado taxativo, en primer lugar, con respecto a la legislación analizada, la Ley General de Sociedades, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Reglamento del Registro de Sociedades y el de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

En segundo lugar, respecto a la jurisprudencia administrativa, se examinará la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR, por ser el punto de partida para el análisis de este informe; la Resolución N.º 112-2025-SUNARP/PT, por ser un Precedente de Observancia Obligatoria pertinente al abordar una de las críticas que se mencionaran en esta investigación y la Resolución N.º 180-2021-SUNARP-TR-L, por ser un caso símil que servirá como fundamento a la postura de este informe.

En tercer lugar, respecto a la doctrina especializada en materia registral - societaria que se utilizará como respaldo a la argumentación, se pueden mencionar autores como Enrique Elías Laroza, Carlos Chipoco Quevedo, Jairo Cieza y Julio Salas Sánchez, cuyos estudios y posturas permitirán ahondar en temas como las formalidades y procedimientos de la convocatoria a junta general de accionistas, la naturaleza de las normas societarias, la acefalia en personas jurídicas, entre otras cuestiones.

En cuarto lugar, como cuestión adicional imprescindible para la presente investigación, se accedió al contenido de la partida registral de Grupo Octagon S.A.C., a través de la plataforma “Conoce Aquí” de SUNARP.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso analizado en el presente informe se sitúa en medio de un régimen societario creado para fomentar la dinámica empresarial en el país: la sociedad

anónima cerrada. Esta estructura societaria es el vehículo jurídico predilecto de los empresarios al momento de buscar formalizar sus negocios. Si bien, en la actualidad, se constatan diversas normas legales y reglamentarias que configuran el marco regulatorio que busca garantizar la constitución y buen funcionamiento de este tipo societario; estas no se encuentran exentas de críticas, por parte de la doctrina, con motivo de su redacción deficiente o vacíos legales encontrados.

A su vez, se constata un esfuerzo estatal por garantizar la observancia del marco legal en las actuaciones desarrolladas en el contexto empresarial, a través de la labor de entidades como la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP) que se encarga de la inscripción, publicidad y conservación de los actos y derechos que deben registrarse, conforme a ley, a fin de otorgar seguridad jurídica a los administrados.

Bajo este contexto, resulta de vital importancia no solo una redacción e interpretación clara de las normas societarias; sino también, una correcta delimitación de las normas que orientan la labor registral.

2.2 Hechos relevantes del caso

Los hechos más importantes en torno al caso suscitado en la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) son los que se enuncian a continuación:

22 de junio de 2012: En mérito de la escritura pública extendida por el notario de Lima, José Paino Scarpati, se constituyó Grupo Octagon S.A.C.. Asimismo, en esta también consta la inscripción de Héctor Alberto Dasso Botto como gerente general.

11 de setiembre de 2018: Se realizó la junta general extraordinaria en la cual se nombró a Karianna Ramírez Luna como gerente adjunta, atribuyéndosele

facultades administrativas, de representación, laborales, contractuales, bancarias y financieras.

14 de diciembre de 2019: Por acuerdo aprobado en junta general extraordinaria, realizada en dicha fecha, se acepta la renuncia del gerente general Héctor Dasso Botto y se le designa, únicamente, como apoderado de la sociedad. De este modo, Grupo Octagon S.A.C. carece de gerente general vigente y de directorio, pues su estatuto no prevé tal órgano.

22 de diciembre de 2023: La gerente adjunta, luego de haber convocado a junta, celebra la junta general extraordinaria de accionistas, en la cual se aprueba la remoción y revocatoria de poderes de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad.

16 de febrero de 2024: El Notario de Lima, José Alfredo Paino Scarpati, presenta el título N.º 478433 ante el Registro de Sociedades de Lima requiriendo la inscripción de los acuerdos aprobados en la junta.

04 de marzo de 2024: El Registrador público Hildebrando Jiménez Saavedra formula tacha sustantiva al título, a propósito de cuatro observaciones:

1. Al no existir un órgano legitimado para convocar junta general extraordinaria de accionistas, la convocatoria llevada a cabo carece de validez y, por ende, los acuerdos aprobados en la junta no surten efectos.
2. En el acta se indica que la junta general se celebró invocando el artículo 120 de la LGS; no obstante, no asistió la cantidad de accionistas necesaria para formarse una junta universal.
3. El documento que acredita la convocatoria a junta fue firmado por una persona distinta a la facultada en el artículo 245 de la LGS.
4. La sesión se desarrolló en un horario que no coincide con el previsto en la convocatoria a junta.

08 de marzo de 2024: Se celebró la junta general de accionistas en la cual se decidió nombrar como gerente general a Karianna Ramírez Luna.

01 de abril de 2024: El notario José Alfredo Paino Scarpati interpuso recurso de apelación formulada frente la denegatoria de inscripción de la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad.

06 de mayo de 2024: El Tribunal Registral, en la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR, dispone que se inscriba la anotación del recurso de apelación, formulado en vista de la negativa de inscripción del título, y revoca parcialmente la tacha sustantiva formulada de la siguiente forma:

1. Revoca los numerales 1 y 3 en tanto que se reconoce la legitimidad de la gerente adjunta para convocar a junta en casos de ausencia del gerente general y, por tanto, poder suscribir la constancia de convocatoria.
2. Mantiene como observaciones subsanables los numerales 2 y 4 sobre el quórum (junta no universal) y diferencia horaria.

09 de mayo de 2024: Se anotó en Registros Públicos la apelación interpuesta mediante escrito del 01 de abril de 2024.

21 de mayo de 2024: El registrador Hildebrando Jiménez Saavedra inscribió la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad, luego de haberse subsanado los numerales 2 y 4 de la tacha, a través de una reapertura del acta de la junta llevada a cabo el 22 de diciembre de 2023.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Está legitimado un gerente adjunto para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente?

3.2 Problemas secundarios

¿Qué órganos están facultados por la LGS para convocar a la junta general de accionistas en una S.A.C.?

¿Un gerente adjunto puede asumir la facultad de convocar a junta general de accionistas, en una S.A.C., en ausencia del gerente general?

¿La LGS contempla mecanismos alternativos de convocatoria a junta general de accionistas en una sociedad anónima cerrada?

¿Debe SUNARP inscribir acuerdos aprobados en juntas convocadas por órganos no expresamente regulados en la LGS?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema principal

¿Está legitimado un gerente adjunto para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente?

En una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente con motivo de una situación de vacancia, un gerente adjunto no está legitimado para ejercer la facultad de convocar a junta general de accionistas.

Problemas secundarios

¿Qué órganos están facultados por la LGS para convocar a la junta general de accionistas en una S.A.C.?

Según lo previsto en el artículo 245 de la LGS, artículo aplicable a las sociedades anónimas cerradas: “La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, (...)” (Ley General de Sociedades, 1997). Esta norma tiene por naturaleza ser de obligatorio cumplimiento y, por ende, las formalidades dispuestas en esta son necesarias para la validez de los futuros acuerdos que se aprueben en junta.

¿Un gerente adjunto puede asumir la facultad de convocar a junta general de accionistas, en una S.A.C., en ausencia del gerente general?

En base a la normativa vigente, únicamente el gerente general es el órgano al que le corresponde la función de convocatoria a junta general en una S.A.C. sin directorio. En contraste con la figura regulada en el artículo 156 de la LGS (directores suplentes o alternos), quienes reemplazan al director titular de forma definitiva o provisional, existe un silencio normativo respecto a la figura de gerente adjunto como sustituto del gerente general.

¿La LGS contempla mecanismos alternativos de convocatoria a junta general de accionistas en una sociedad anónima cerrada?

La Ley General de Sociedades prevé tres mecanismos alternativos para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C.. En primer lugar, según el artículo 120 de la ley, la junta universal será convocada y establecida ante la presencia de todos los “accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar” (Ley General de Sociedades, 1997). En segundo lugar, la junta se puede convocar a través de la intervención de un notario según las formalidades establecidas en el artículo 117 de la ley. En tercer lugar, la junta puede ser convocada por intervención de un juez según lo regulado en el artículo 117 del mismo cuerpo normativo. Estos mecanismos, siguiendo las formalidades y procedimientos legales establecidos, pueden ser perfectamente aplicables para casos de sociedades anónimas cerradas, sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente.

¿Debe SUNARP inscribir acuerdos aprobados en juntas convocadas por órganos no expresamente regulados en la LGS?

SUNARP debe ceñirse a lo estipulado en la LGS, respetando, de este modo, los principios estructurales que rigen la labor registral como lo es el principio de legalidad. En base a este principio, se confiere al registrador la función de asegurar que los actos que pretenden ser inscritos en los Registros cumplan con los requisitos dispuestos por ley, sin aplicar analogías ni interpretaciones propias que otorguen facultades que no estén expresamente previstas.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

La postura de este informe es contraria a la decisión del Tribunal Registral en la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), mediante la cual se revocó dos de los fundamentos de la tacha sustantiva emitida por el Registrador Público

Hildebrando Jiménez Saavedra. Siendo así, se considera que un gerente adjunto no tiene legitimidad para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente.

El Tribunal argumenta su decisión a partir de una lectura sesgada de las facultades que se le otorgan a la gerente adjunta en el estatuto de Grupo Octagon S.A.C. y de un símil de la figura de directores suplentes, regulada en la LGS, para extrapolarlo al caso en concreto. Dicha argumentación, sin embargo, desconoce lo regulado en el artículo 245, norma de carácter imperativo en el ordenamiento jurídico, la cual señala como únicos órganos facultados de convocar a junta al directorio o, en su defecto, al gerente general. Asimismo, no incluye, como parte de su argumentación, la existencia de otros mecanismos legales aplicables al caso en cuestión; haciendo prevalecer, de este modo, la aplicación de analogías e interpretaciones propias que vulneran principios estructurales que deben regir la función registral en el país.

Bajo los argumentos del presente informe, se concluye que, en el caso analizado, no existió una convocatoria efectuada de forma válida, los acuerdos adoptados en ella no debieron surtir efectos y, por ende, se debió mantener la tacha sustantiva respecto a la inscripción registral de la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad.

Finalmente, cabe acotar que, de una visualización de la partida registral de Grupo Octagon S.A.C, se constató que la gerente adjunta fue nombrada gerente general posteriormente a la emisión de la tacha sustantiva y antes de que el Tribunal Registral emitiera su pronunciamiento. No obstante, dicho dato adicional no desmerece ni cambia la postura del presente informe dado que el nombramiento a dicho cargo no tiene efectos retroactivos, por lo cual, el análisis realizado no se ve perjudicado.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En las siguientes líneas, se procederá a efectuar un análisis de las cuestiones jurídicas más relevantes de la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T). Para tal fin, en primer término, se abordarán los problemas secundarios, con el objetivo de formular, posteriormente, una postura sobre el problema principal identificado en el presente informe.

Problema secundario 1: ¿Qué órganos están facultados por la LGS para convocar a la junta general de accionistas en una S.A.C.?

A partir de lo previsto en el artículo 245 de la LGS, referido a la sociedad anónima cerrada: “La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, (...)” (Ley General de Sociedades, 1997). Con el propósito de comprender los alcances de dicha norma, es necesario desglosar los principales aspectos que se pueden desprender de ella.

Como primer aspecto, de una lectura literal, se puede afirmar que son dos los órganos que tienen la facultad para convocar a junta general de accionistas en las sociedades anónimas cerradas. Facultad ejercida de forma alternativa, mas no copulativa debido a que la norma emplea el término “o”, el cual denota exclusión entre uno u otro órgano.

Como segundo aspecto, es necesario establecer si existe una relación jerárquica para ejercer la facultad de convocatoria a junta en el caso en que dichos órganos coexistan en la sociedad. En relación con ello, el artículo 113 de la LGS, referido a las disposiciones generales de las sociedades anónimas, parece aclarar el panorama cuando se menciona que “El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general (...)” (Ley General de Sociedades, 1997). En ese sentido, en primer término, es el directorio el órgano que ejerce la facultad contemplada en el artículo 245 de la LGS.

No obstante, según la usanza de este tipo de sociedades, se suele prescindir de la existencia de este órgano, siendo sus facultades asignadas a la gerencia

general. Práctica que se encuentra respaldada por el artículo 247 de la LGS cuando reconoce el carácter facultativo del directorio en este tipo de sociedades:

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general. (Ley General de Sociedades, 1997)

Sobre el particular, es oportuno indicar que, en el estatuto de la S.A.C. analizada en el informe, se menciona expresamente que esta no tiene directorio.

Como tercer aspecto, es necesario determinar si la asignación legal de convocatoria a junta en una sociedad anónima cerrada tiene carácter imperativo o dispositivo. De antemano, para resolver esta cuestión, es necesario partir de la noción de que toda norma emanada de un cuerpo normativo legal no es intrínsecamente de carácter imperativa, lo cual encuentra asidero en el fundamento cinco del análisis del Tribunal Registral en la Resolución N.º 4223 - 2022-SUNARP-TR (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2022).

A nivel doctrinal, esta premisa es reforzada por Richard cuando señala:

Las normas o leyes se clasifican en imperativas o supletorias. Una ley es imperativa cuando no es posible sustraerse a lo que obliga o prohíbe, y es supletoria cuando lo dispuesto por la norma puede ser cambiado o modificado según la voluntad de las personas intervinientes en la situación jurídica por la ley elaborada o regulada. (2019, pp. 1)

Partiendo de la existencia de dicha diferenciación, corresponde calificar al artículo 245 de la LGS como norma de carácter imperativo. Por un lado, porque en esta se regulan los parámetros mínimos para la realización de la convocatoria a junta general, contribuyendo, de este modo, a la operatividad de las sociedades

anónimas cerradas. Por otro lado, porque dicha lectura es compartida por el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual señala que:

Para acreditar ante el Registro que se ha efectuado una debida convocatoria se dejará constancia en el acta o documento aparte de que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la ley. Es decir, de la norma se desprende que si no se cumple con la formalidad de la convocatoria establecida en la Ley Societaria, no se podrá acceder al Registro. (Chipoco, 2004, pp. 29)

Al respecto, contrario a la opinión de Navarrete cuando señala que considera útil que se redacte en las normas societarias “que salvo que se haya establecido de manera expresa que determinada regulación es imperativa, esta se debe considerar como dispositiva” (2020, pp. 249), considero que debe explicitarse más bien los casos en que una norma tiene carácter dispositivo. Ello en razón de que, en materia societaria, las leyes están formuladas de forma positiva a fin de regular las actuaciones de las empresas; dejar que la regla sea lo dispositivo y la excepción la imperatividad no generaría la predictibilidad que se busca con este tipo de normas.

Habiendo analizado los aspectos generales del artículo que regula quiénes están facultados por ley para convocar a junta, se procederá a analizar los hechos acontecidos entre el 22 de junio de 2012 al 14 de diciembre de 2019 del caso analizado en la Resolución N° 1893-2024-SUNARP-TR. En el intervalo temporal señalado, se registra como acontecimientos relevantes que se constituyó la sociedad Grupo Octagon S.A.C.. Se trata de una S.A.C. sin directorio, en tanto su estatuto no contempla dicho órgano, y cuyo gerente general ha renunciado. No obstante, la empresa cuenta con una gerente adjunta, con nombramiento vigente, a quien se le han atribuido facultades de carácter administrativo, representativo, laboral, contractual, bancario y financiero.

De lo expuesto hasta este punto, los únicos órganos previstos por ley para convocar a junta son el directorio o, en su defecto, el gerente general. En consecuencia, a pesar de que Grupo Octagon S.A.C. cuente con otra figura de gerencia (gerente adjunta), esta no tendría facultades para convocar a junta general de accionistas.

Ello, a partir de lo explicado, no puede ser modificado ni por modificación estatutaria ni por convenio societario entre accionistas, al ser de obligatorio cumplimiento. Sin perjuicio de lo afirmado, resulta necesario analizar si la incorporación de esta nueva figura gerencial modifica en algún aspecto el análisis realizado.

Problema secundario 2: ¿Un gerente adjunto puede asumir la facultad de convocar a junta general de accionistas, en una S.A.C., en ausencia del gerente general?

Para desarrollar esta segunda problemática, es necesario empezar dotando de significado a la figura de “gerente adjunto”. Del examen de la Ley General de Sociedades, se puede señalar que en este cuerpo normativo no se contempla mención, ni menos aún regulación, acerca de dicha figura. De igual manera, no hay mayor desarrollo en la doctrina sobre dicho concepto, por lo que actualmente no es posible determinar un significado comúnmente aceptado.

Frente a lo expuesto, en la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR se desarrolla una aproximación conceptual del término “adjunto”, por parte del apelante y confirmada, luego, por el Tribunal Registral, en la cual se señala que: “(...) las funciones del designado como Adjunto precisamente se entienden referidas a actuar como apoyo o en defecto del titular, lo que, en situaciones extraordinarias, lo habilita para sustituir al titular en casos de ausencia o impedimento” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2024).

Extrapolando dicho desarrollo conceptual a la figura de “gerente adjunto”, en este informe se postulará una construcción conceptual propia que defina al gerente adjunto como aquel cargo, y no un órgano societario, de apoyo gerencial que carece de competencias inherentes a la función que desempeña al actuar en función de las facultades conferidas, en tanto su actuación se mantenga conforme a los límites impuestos por las normas imperativas del ordenamiento jurídico.

Quizá lo más controversial respecto a esta definición sea el compatibilizar la figura del gerente adjunto a la de un cargo y no un órgano societario. Al respecto, pueden plantearse tres argumentos principales a favor de dicha interpretación. Primero, los únicos órganos societarios previstos, expresamente por la LGS, en el Libro II referente a las sociedades anónimas, son la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia. A partir de lo dispuesto en el artículo 185 de la LGS, se admite, en las sociedades anónimas, la designación de más de un gerente, en este sentido el órgano societario es la Gerencia y los gerentes designados son los que conforman dicho órgano. Solo en el caso en que se designe a un único gerente (el gerente general), este gerente encarna por sí mismo el órgano societario.

Segundo, la vocación de tener la calificación de órgano societario es el de poder ejercer la voluntad de la sociedad. Considerando que por dicha voluntad se entiende toda aquella manifestación válida de la sociedad como sujeto de derecho, es que se precisa que no es correcto afirmar que un gerente adjunto ejerza la voluntad social de la sociedad, sino que actúa en representación de un órgano que sí la ejerce.

Tercero, un órgano societario debe poseer competencias propias inherentes a su posición dentro de la estructura societaria. Las competencias del gerente adjunto, por el contrario, devienen de facultades expresamente conferidas a este como parte de una decisión u acuerdo interno de la sociedad.

Hay que resaltar, a partir de lo descrito, que el gerente adjunto puede coexistir con otro tipo de gerentes; por ejemplo, con el gerente general. Sin embargo, lo cuestionable, y sobre lo cual conviene ahondar, radica en determinar si el gerente adjunto puede ejercer funciones en ausencia de aquel.

Para ello, es necesario repasar, brevemente, los casos en que un gerente general se encuentra ausente. La ausencia, para efectos prácticos de este informe, se dividirá en causales de vacancia y eventos que generan situaciones fácticas de ausencia temporal; siendo de utilidad para su descripción lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 162 de la LGS, para el caso de directores. Planteamiento coherente, según lo previsto en el artículo 189 de la ley, aplicable a la gerencia cuando señala que: “Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores” (Ley General de Sociedades, 1997).

En lo que respecta a las causales de vacancia del gerente general, sus supuestos son el “fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto” (Ley General de Sociedades, 1997, art. 157). A dicha enumeración, habría que adicionar el supuesto del término de duración del cargo del gerente general, en el caso que se haya establecido un plazo determinado, regulado en el artículo 186 de la LGS aplicable a la gerencia.

Sobre el fallecimiento, esta es entendida como la muerte que pone fin a la existencia física del gerente general, en el supuesto que esta recaiga en una persona natural. Hecho no aplicable en casos en los que se asigne a una persona jurídica en el cargo de gerente general, lo cual es factible según el artículo 193 de la ley. En ese caso, la persona jurídica debe designar a una persona natural que actúe en su representación, en consecuencia, el fallecimiento de esta última no causaría la vacancia de la persona jurídica, puesto que es posible el nombramiento de otra persona natural en su reemplazo.

Sobre la renuncia, es necesario acotar que, en el ordenamiento peruano:

No se ha previsto para la eficacia de la renuncia que esta deba ser aceptada por la sociedad. Por el contrario, siendo la renuncia un acto unilateral, la única condición para su plena eficacia es que sea comunicada e inscrita en el Registro. (Laroza, 2015, pp. 573)

Conclusión a la que se llega de una lectura sistemática del artículo 15 de la LGS y del artículo 31 del Reglamento del Registro de Sociedades. Es necesario precisar que la eficacia mencionada es una eficacia externa destinada a publicitar, a través del registro, la renuncia del gerente frente a terceros. Ahora bien, su inscripción no es constitutiva, pues la renuncia produce efectos al interior de la sociedad desde que le es puesta en conocimiento, en razón de su futura inscripción registral, a través de una carta de renuncia con el acuse de recibo de la entrega notarial a esta.

Sobre la remoción, es el artículo 187 de la LGS que se encarga de determinar que “El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general (...)” (Ley General de Sociedades, 1997). Ello, independientemente, de cuál de los dos órganos lo haya nombrado como tal.

Sobre la incursión en cualquiera de las causales de impedimento, estas son expresamente enumeradas en el artículo 161 de la LGS y su consecuencia; es decir, optar por la renuncia inmediata, se encuentra regulada en el artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Sobre el plazo establecido para la duración del cargo de gerente, este puede ser determinado tanto en el estatuto, al momento de la constitución de la sociedad, como en un acto posterior, cuando la junta general o el directorio realicen su nombramiento. Frente a ello:

El vencimiento del plazo produce de pleno derecho que el gerente cese en el cargo, sin que resulte aplicable analógicamente la disposición del artículo 163, que establece que el directorio continúa en funciones mientras no se produzca su reemplazo, a pesar de haberse vencido el término para el cual se le eligió. Creemos que el carácter excepcional de la norma citada impide su aplicación analógica, de conformidad con lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (Laroza, 2015, pp. 654)

Esta postura doctrinal es concordante con lo dispuesto en el artículo 189 de la LGS que no contempla que la norma relativa a la continuidad en el cargo prevista para los directores sea extensible a los gerentes, contrariamente de lo que sucede con otras normas como las de impedimentos que sí se aplican al gerente de manera expresa.

En lo que respecta a los eventos que generan situaciones fácticas de ausencia temporal, estos deben entenderse como toda aquella situación temporal en la que el gerente general no pueda ejercer su cargo. Por ejemplo, ello se evidencia en casos de enfermedad o viaje.

Según lo esbozado hasta ahora, se puede afirmar que un gerente adjunto, con motivo de su cargo, actúa en apoyo del gerente general, siendo posible su intervención mientras este último desempeña plenamente sus funciones, se ausente temporalmente o se encuentre bajo una causal de vacancia (inexistencia de un gerente general con nombramiento vigente) dentro de la sociedad; siempre que su actuación sea conforme a los límites impuestos por las normas imperativas. En atención a la naturaleza imperativa del artículo 245 de la LGS, entonces, un gerente adjunto no podría asumir la facultad de convocar a junta general de accionistas, en una S.A.C., en ausencia del gerente general.

Con el fin de facilitar la comprensión de la conclusión desarrollada, se presentarán algunos supuestos prácticos propios del quehacer empresarial

diario de sociedades anónimas cerradas, sin directorio, que resultan pertinentes para su análisis y solución.

Supuesto	Conclusión
Por Junta General de Accionistas se designó a dos gerentes generales.	Cualquiera de los dos podría convocar a Junta General de Accionistas.
El gerente general se encuentra de viaje y surgió un evento que requiere que se efectúe la convocatoria a Junta General de Accionistas.	Si bien este es un caso de ausencia transitoria del gerente general, el gerente adjunto no puede convocar a junta, en virtud del artículo 245 de la LGS, siendo necesario, con motivo de su urgencia, recurrir a otros mecanismos legales.
En virtud de una Junta General de Accionistas, se le otorga al gerente adjunto, como parte de sus facultades, el poder convocar a junta en defecto de que el gerente general no pueda.	En virtud del artículo 139 de la LGS, por impugnación judicial, el acuerdo de dicha junta sería anulable, dado que su contenido sería contrario a lo dispuesto en el artículo 245 de la LGS.
En el estatuto de una sociedad en la que se contempla, de antemano, que la Junta General designará a los gerentes se dispuso: “En caso de vacancia del gerente general, el gerente adjunto asumirá automáticamente las funciones del cargo”. Meses después el gerente general fallece y se necesita convocar a junta.	Primero, con el fin de compatibilizar dicha cláusula estatutaria con el artículo 185 de la LGS que asigna a la junta general la facultad de designar a los gerentes cuando así se disponga en el estatuto, se podría incluir al final: “... asumirá automáticamente el cargo de gerente general con carácter provisional, hasta que la junta efectúe el nuevo nombramiento.” Segundo, el nuevo gerente general (ex gerente adjunto) puede convocar a junta

	general de accionistas en virtud del artículo 245 de la LGS.
--	--

Elaboración Propia

Este último supuesto contemplado sirve para propiciar la inclusión de cláusulas estatutarias de reemplazo automático del gerente general, en caso de vacancia, mediante el cual el gerente adjunto asume dicho cargo. De este modo, se contribuiría a optimizar el proceso de convocatoria a Junta General, evitando la necesidad de recurrir a otros mecanismos legales, los mismos que serán analizados más adelante.

Este aporte doctrinal tiene asidero, a su vez, en la Resolución N.º 180-2021-SUNARP-TR-L, en la cual se expone un caso símil al analizado en la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR: en ambos el Tribunal Registral analiza la validez de la convocatoria a junta general por parte de un gerente que no es el gerente general.

En dicha Resolución, se detalla la formulación de una cláusula del estatuto de una sociedad anónima cerrada que se configura de la siguiente forma:

Declarar vacante el cargo de Gerente General y, transitoriamente, encargar el cargo de Gerente General a Víctor Manuel Pachas Félix (...), Gerente Administrativo con retención de su cargo actual por el periodo de un mes, plazo dentro del cual deberá convocar a Junta General para elegir al nuevo Gerente General. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2021)

La inclusión de esta resolución no es casual, sino que busca evidenciar la aplicabilidad de los criterios desarrollados, anteriormente, para el gerente adjunto a otros tipos de cargos gerenciales; por ejemplo, como lo es un gerente administrativo. Ello siempre que se trate, en esencia, de un cargo y no un órgano

societario, de apoyo gerencial que carezca de competencias inherentes al actuar en función de las facultades conferidas en concordancia con los límites impuestos por las normas imperativas.

En contraste a lo expuesto, es pertinente hacer referencia al precedente de observancia obligatoria que aborda esta cuestión en el artículo primero numeral 2 de la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N.º 112-2025-SUNARP/PT que señala que: “El sub gerente o el gerente adjunto de una sociedad comercial de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima cerrada sin directorio, se encuentran facultados para convocar a Junta General, salvo que el estatuto expresamente lo prohíba” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2025).

Resulta evidente que este precedente contraviene la conclusión antes dada, aun así, cabe recordar que este tipo de precedentes son únicamente vinculantes en sede registral y, por su naturaleza, no rigen por sobre normas legales ni las interpretaciones que surjan de estas. Por lo que resulta ser materia pasible de revisión judicial en tanto que genera tres claras repercusiones societarias.

Primero, la concesión de la facultad de convocatoria a junta general al gerente adjunto implica, a su vez, la asunción de las responsabilidades derivadas de un eventual incumplimiento de dicha obligación por los daños y perjuicios que se ocasionasen (Ley General de Sociedades, 1997, art. 190). Segundo, a partir del día siguiente de la publicación de dicho precedente, en caso las sociedades anónimas opten por no otorgar esta facultad a sus gerentes adjuntos, deberán efectuar una modificación estatutaria que establezca expresamente tal restricción, generándose con ello costos para la sociedad al tratar de inscribir dicha modificación en el registro.

Tercero, de la redacción del artículo mencionado en el precedente, se habilita la posibilidad de que el gerente adjunto pueda convocar a junta general a pesar de existir en la S.A.C. un gerente general con nombramiento vigente que se

encuentre desempeñando plenamente sus funciones. Otorgar indistintamente la facultad de convocar a junta tanto al gerente general como al gerente adjunto supondría una disfuncionalidad en la dinámica interna de la sociedad, al generar convocatorias concurrentes o incompatibles; y sería contrario al sentido del artículo 245 de la LGS que, si bien contempla dos órganos con facultad de convocar, lo realiza de forma excluyente y no copulativa.

Dejando de lado dichas críticas, en los hechos acontecidos durante el 22 de diciembre de 2023 al 16 de febrero de 2024, del caso materia de estudio, puede sostenerse que la actuación de la gerente adjunta, al convocar la junta general de accionistas en la que se adoptó el acuerdo de remoción y revocatoria de poderes de un apoderado de la sociedad, se aprecia contraria a las disposiciones legales.

Ante la renuncia del anterior gerente general, hecho que constituye una situación de vacancia, la gerente adjunta no tiene legitimidad de convocar a junta en virtud del artículo 245 de la LGS. La convocatoria a junta, lejos de ser una mera labor administrativa interna de la sociedad, como pretende definir la parte apelante respecto de la tacha sustantiva emitida por el registrador, es, sobre todo, una facultad otorgada por ley. Surge, entonces, la interrogante acerca de cuál es el mecanismo legal del cual la sociedad puede valerse para convocar válidamente a junta general en un escenario como el descrito.

Problema secundario 3: ¿La LGS contempla mecanismos alternativos de convocatoria a junta general de accionistas en una sociedad anónima cerrada?

Una S.A.C. sin directorio y sin gerente general con nombramiento vigente, calza como supuesto de acefalia de una persona jurídica, la cual “implica que esta carezca de representantes con facultades y poderes vigentes, lo que genera a su vez que carezca de capacidad de obrar o de ejercicio, pues sus representantes han sido despojados de sus prerrogativas (...)” (Cieza Mora,

2013, pp. 48). Este escenario particular no fue previsto al momento de redactarse la Ley General de Sociedades, presentando un vacío legal sin solución aparente: la sociedad necesita convocar a junta para que se realice la designación de su nuevo representante; sin embargo, no puede realizarla porque, paradójicamente, carece de un órgano facultado para ello.

Lejos de ser una situación ajena e improbable de replicarse en el devenir empresarial de las sociedades anónimas cerradas, esta resulta ser una cuestión alarmante que debe ser discutida a efectos de garantizar el habitual desarrollo de los mercados, el funcionamiento eficiente de la sociedad, la adopción de decisiones de carácter trascendental, y la eficacia de los acuerdos que se celebren dentro de esta.

Frente a ello, retomando la idea de que hay un vacío legal sin solución aparente, si bien parece ser que el artículo 245 de la LGS no contempló las situaciones de sociedad anónimas cerradas sin directorio y sin gerente general con nombramiento vigente y, por ende, una solución expresa en su redacción; la Ley sí establece otros mecanismos legales de los cuales pueden valerse dichas sociedades para realizar la convocatoria a Junta General.

La Ley General de Sociedades prevé tres mecanismos alternativos para la convocatoria a junta general de accionistas en una S.A.C.. En primer lugar, el artículo 120 de la LGS regula la junta universal de accionistas, la cual:

(...) se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar. (Ley General de Sociedades, 1997).

En segundo lugar, la junta general se puede convocar a través de la intervención de un notario según las formalidades contempladas en el artículo 117 de la LGS:

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

(...)

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, (...) (*el subrayado es mío*). (Ley General de Sociedades, 1997)

A partir de la redacción de esta norma, es conveniente señalar algunas aclaraciones de cara a su utilización práctica por parte de las sociedades.

Primero, sobre a quién debe solicitarse la convocatoria de la junta, la norma aludida no especifica si la solicitud debe estar dirigida de forma general a la sociedad o si esta deba dirigirse a algún órgano en especial. Únicamente, en el artículo 54.5 de la Ley N.º 26662 se señala que la solicitud a convocatoria notarial debe contener la “copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general” (*el subrayado es mío*) (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, 1996). Al ser el envío una cuestión diferente a quien deba estar dirigido la solicitud, no procede establecer distinción allí donde la norma no lo señala expresamente.

Coherente con esa interpretación, en la práctica, Chong y Angulo (s. f.), quienes, a propósito de una solicitud notarial presentada por los accionistas a quienes asesoraban para efectos de convocar a junta en una sociedad sin directorio ni gerente general en la ciudad de Ica, señalan que:

Llegamos a la conclusión de que lo mejor sería enviar esta solicitud a la sociedad misma, sin especificar que estaba dirigida al Gerente General. Evidentemente, no íbamos a recibir respuesta alguna por lo que lo único que quedaba era esperar que transcurriesen más de quince días para que el notario pueda realizar la convocatoria. (pp. 47)

La comunicación cursada mediante carta notarial fue recibida de manera conforme en el domicilio escogido, sin ser observada por el notario que, posteriormente, realizó la convocatoria a junta; lo cual demuestra que no es obligatorio que la solicitud de convocatoria especifique destinatario.

Segundo, sobre a dónde debe enviarse la solicitud, el artículo guarda silencio sobre dicho tema. Al respecto, si bien autores como Laroza consideran que el domicilio social, contemplado en el artículo 20 de la LGS, “determina, entre otros efectos, (...) el hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos. El estatuto debe establecer cuál es el domicilio de la sociedad” (2015, pp. 129). Lo cierto es que en el estatuto de las sociedades el domicilio social se circunscribe a una ciudad, sin precisar una dirección concreta; por ejemplo, en el caso concreto de la Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR, Lima. Hecho que encuentra respaldo registral en el artículo 29 del Reglamento de Registro de Sociedades.

No obstante, en el artículo 20 también se reconoce que “En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos” (Ley General de Sociedades, 1997). De lo expresado, se trae a colación que la dirección fiscal declarada ante la SUNAT constituye un criterio de locación válido utilizado por la Administración. Por tanto, dicho domicilio fiscal cumple con la condición prevista por el artículo 20, antes citado, por ser un domicilio fijado por la sociedad y tener coherencia con el concepto doctrinal de “sede social”.

Al respecto, Laroza distingue que “la sede social es entonces el lugar preciso en el que la sociedad puede realizar alguna de sus actividades o fijar su administración, mientras que el domicilio es la circunscripción territorial en cuyo Registro Público se inscribe la sociedad” (2015, pp. 130). Entonces, el que una sociedad establezca como domicilio fiscal la sede social que estime más adecuada debe ser aceptado como domicilio válido para efectos de notificación societaria.

Tercero, sobre el cómputo del plazo, la norma dispone que deben transcurrir más de quince días de presentada la solicitud a la sociedad para que se active la facultad de los accionistas de poder pedir al notario que efectúe la convocatoria a junta. Sobre este aspecto, el artículo no hace mención de si el plazo debe ser computado como quince días hábiles o quince días calendarios.

Para solucionar dicha cuestión, resulta pertinente hacer alusión al artículo 45 de la LGS, el cual te remite al artículo 183 del Código Civil, para afirmar que estamos ante el caso del segundo supuesto; precisando que “si el último día resulta inhábil, el plazo vence el primer día hábil siguiente. Asimismo, resulta importante señalar que el día inicial está excluido del plazo, mientras que el día del vencimiento está incluido en él” (Laroza, 2015, pp. 196).

Cuarto, sobre el envío de la solicitud al notario, a fin de que este pueda realizar la convocatoria a junta, habría que traer a colación la norma que regula esta competencia otorgada a los notarios en la materia. El marco normativo que detalla dicha competencia lo encontramos en la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, específicamente, en su Título IX bajo el nombre de Convocatoria a Junta Obligatoria Anual y a Junta General de Accionistas.

Luego, a cerca de la necesidad de alguna documentación adicional a la solicitud, Chong y Angulo (s. f.) detallan que esta “(...) deberá ser acompañada con una copia legalizada del Libro Matrícula de Acciones” (pp. 49). Ello con la finalidad

de que el notario pueda constatar que se cumple con el requisito del porcentaje requerido para que los accionistas puedan presentar la solicitud.

En tercer lugar, la junta puede ser convocada por intervención de un juez según lo regulado en el artículo 117 de la LGS. En tal sentido, será de aplicación, al presente supuesto, lo anteriormente desarrollado al analizar la convocatoria notarial. Haciendo énfasis en que “según la sustentación presentada por el presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, la característica «más importante» de la Ley de Competencia Notarial, es contribuir a disminuir la carga procesal del Poder Judicial” (Salas, 2010, pp. 33). De igual forma, Cieza concuerda con que “(...) el Poder Judicial es demasiado lento y, por lo tanto, las decisiones para solucionar situaciones de carencia de representación mediante esta vía no son las más adecuadas” (2013, pp. 49). Ambos resultan ser aportes doctrinales acordes, cabe decir, a la realidad procesal en el Perú y a la naturaleza de este tipo de acefalia jurídica que se encuentra bajo análisis.

A propósito de dicha crítica, hay que recalcar que, de optar por el mecanismo de convocatoria judicial, este solo sería aplicable según los requisitos del artículo 117 de la LGS, mas no de lo regulado en el artículo 119 del mismo cuerpo normativo. Toda vez que, a pesar que ambas normas fueron pensadas para garantizar el derecho de las minorías en el accionariado, esta última está pensada para las juntas que tienen un plazo determinado para ser convocadas (por ejemplo, la Junta Obligatoria Anual) o para aquellas juntas en las que no se abarcó los asuntos planteados en la convocatoria (Ley General de Sociedades, 1997, art. 119). Ambos supuestos no son objeto de análisis en el presente informe.

Como se pudo apreciar, estos mecanismos legales no requieren, para su utilización, la existencia de un directorio o de un gerente general con nombramiento vigente; es por ello, que, según los hechos del caso, los accionistas de Grupo Octagon S.A.C. pudieron recurrir, perfectamente, a cualquiera de los tres mecanismos mencionados. En consecuencia, la actuación

de la gerente adjunta se hubiese limitado, únicamente, a realizar las coordinaciones internas requeridas para que la convocatoria se lleve a cabo siguiendo los requisitos del mecanismo elegido.

Problema secundario 4: ¿Debe SUNARP inscribir acuerdos aprobados en juntas convocadas por órganos no expresamente regulados en la LGS?

El régimen normativo bajo el cual se encuadra la actuación registral de SUNARP, organismo estatal responsable de la inscripción, publicidad y conservación de los actos y derechos que se registran conforme a ley a fin de otorgar seguridad jurídica a los administrados, se encuentra conformado, principalmente, por normas como el Código Civil y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

SUNARP presenta dos instancias en su estructura decisoria: el Registrador Público es el responsable de calificar los títulos presentados como primera instancia; y, el Tribunal Registral, como segunda instancia, actúa como órgano revisor encargado de emitir resoluciones definitivas en vía administrativa. Estructura que se refleja en el artículo 31.1 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Dentro de los principios aplicables a la actuación registral se encuentra el principio de legalidad. Principio recogido en el artículo 2011 del Código Civil en el que se estipula lo siguiente: “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, (...)” (Código Civil, 1984). Lo cual, a su vez, se encuentra amparado por la norma V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: “Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2012).

De lo mencionado, resulta evidente que cualquiera de las instancias registrales, en observancia del principio de legalidad, tiene el deber de “Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2012, art. 32.d). Este deber se ve materializado en la potestad que tiene el registrador para emitir una tacha sustantiva al constatar que el título ingresado “adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2012, art. 42.1). Norma contemplada en mismo cuerpo normativo.

Al respecto, conviene aclarar la diferencia entre defecto subsanable o un defecto insubsanable. El primero debe entenderse como aquel que:

Adolece un título proveniente de su forma, de su contenido o del Registro, y que no produce necesariamente la nulidad del acto o contrato a inscribir, y puede ser subsanado por medio de una nueva redacción documental, reforma u otra medida, suspendiendo tan solo el asiento solicitado y pudiéndose incluso a proceder a la anotación preventiva. (Verde, 2019, pp. 40)

Partiendo de dicha definición dada por la autora, en contraste, el segundo defecto debe entenderse como aquel que adolece un título ante la ausencia o transgresión de un requisito indispensable para el acceso registral, por lo que es necesario una nueva presentación del título. Al respecto hay que precisar que este defecto no implica declarar la nulidad del acto; siendo así, aun cuando el título derive de un acuerdo que contraviene normas societarias, la consecuencia registral consistirá en negar su inscripción, dejando abierta la posibilidad de que la nulidad del acuerdo sea evaluada, posteriormente, en la vía jurisdiccional correspondiente.

En materia societaria, el artículo 38 de la LGS establece las causales de nulidad de acuerdos societarios, en general, cuestión que será analizada posteriormente. Mientras que los artículos 139, 143 y 150 de la LGS, normas aplicables a sociedades anónimas, regulan el cuestionamiento judicial de acuerdos societarios adoptados, específicamente, por junta general: el primero y segundo activado por los accionistas de la sociedad en virtud del artículo 140 del mismo cuerpo normativo y el tercero por personas con legítimo interés, según las diferentes causales contempladas en ambas normas.

Es menester explicar que se introduce el tema relativo a los acuerdos societarios, para efectos del caso analizado, toda vez que el incumplimiento de los requisitos legales para su adopción puede dar pie al cuestionamiento judicial de su validez. La discusión relativa a si SUNARP debe inscribir los acuerdos adoptados en juntas convocadas por un órgano no facultado legalmente no se limita a un problema teórico, sino que puede trascender a una problemática práctica. En efecto, más allá de que la posición sostenida en este informe sea contraria a la inscripción de tales acuerdos, lo cierto es que las instancias registrales pueden decidir inscribir tales acuerdos respaldándose, actualmente, en el Precedente de Observancia Obligatoria analizado líneas arriba (Resolución N.º 112-2025-SUNARP/PT).

Sin embargo, tal decisión no superaría el ciclo de cuestionamiento, pues la validez del acuerdo sería pasible de revisión judicial por ser adoptado en una junta convocada por quien carece de tal facultad legal, contrario a lo dispuesto en el artículo 245 de la LGS. Al respecto, es necesario determinar si dicha revisión judicial sería consecuencia de la activación del artículo 139, 143 o 150 de la LGS que regulan las causales de anulabilidad y nulidad de acuerdos societarios. Se descarta las causales de anulabilidad contempladas en el artículo 139 en tanto que, en un acuerdo adoptado en una junta convocada por quien carece de tal facultad legal, no se cuestiona que su “contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o

indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad” (Ley General de Sociedades, 1997).

En lo que concierne al artículo 143 de la LGS, es necesario precisar que sobre la causal de defecto de convocatoria el debate doctrinal no es pacífico al determinar si dicho supuesto constituye una causal de anulabilidad o nulidad. La postura adoptada en este informe, no obstante, se inclina por lo segundo. Para reforzar esta premisa, Abramovich, analizando el artículo 111 de la LGS, señala que:

(...) no toda "reunión" de accionistas constituye una junta general de accionistas, sino que esta condición corresponde únicamente a la reunión que cumpla con determinados requisitos (convocatoria, quórum, etc). De no cumplirse con esos requisitos, no estaremos ante una verdadera junta general de accionistas y, por tanto, tampoco podríamos impugnar el correspondiente "acuerdo", puesto que un acuerdo es impugnabile en tanto tenga justamente la calidad de tal, hablando desde el punto de vista societario. (2003, pp. 248)

Sin perjuicio de ello, dada la falta de claridad de nuestra normativa, no puede descartarse que, en cierto supuesto, el juez adopte una postura diferente, más aún cuando el encabezado del artículo 143 de la ley alude a la impugnación de acuerdos. Ante lo cual, el artículo 150 parece tener una solución más clara al contemplar como causal de nulidad el supuesto en que un acuerdo vulnere normas imperativas como lo sería el artículo 245 antes examinado. Como crítica adicional cabe hacer mención al artículo 38 de la LGS, cuya remisión no es necesaria para cuestionar en vía judicial los acuerdos adoptados en juntas convocadas por quien carece de tal facultad legal, en tanto que ya existe la causal del artículo 150 mencionada (norma especial) y que su redacción genera “la posibilidad de que un mismo supuesto pueda ser considerado como causal de impugnación y nulidad al mismo tiempo” (Abravomich, 2003, pp. 252).

De lo expuesto se afirma que la realización de la convocatoria a Junta General, siguiendo los preceptos de la LGS, por ende, configura parte esencial de la validez de los acuerdos aprobados en esta. En relación con ello, en el artículo 43 del Reglamento de Registro de Sociedades, se supedita la inscripción de los acuerdos aprobados en junta al cumplimiento de las normas legales en materia de convocatoria y otros aspectos (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2001).

De igual forma, el artículo 48 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala que “(...) el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2013). Sobre esta última cuestión hay que recordar que un estatuto no puede contravenir las normas, y menos si estas tienen carácter imperativo. Aseveración que se formula tomando en cuenta que una ley solo se puede derogar por otra, según lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (Congreso de la República, 1984).

Siendo así, la Junta General de una S.A.C. es válida, en atención que “reúna los requisitos que establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y sea efectuada por el legitimado para realizarla” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2021). Dicha validez repercutirá en la validez y eficacia de los acuerdos adoptados en ella; así como, la futura inscripción de estos en el registro.

En la Resolución N° 1893-2024-SUNARP-TR, parece ser que el Tribunal desconoce tal razonamiento, elaborado a partir de las normas legales y reglamentarias que orientan su accionar, al agregar una variable diferente en base a la aplicación extensiva de otros artículos de la ley para fundamentar su propia conclusión a la interrogante central que se puede desprender del caso: un gerente adjunto sí está legitimado para convocar a Junta General de una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente. Esta

conclusión es, notoriamente, contraria al razonamiento formulado hasta este punto del análisis. Invocar una aplicación extensiva del artículo 156 de la LGS, que regula la figura de directores suplentes o alternos, para otorgarle la facultad legal de convocatoria a junta al gerente adjunto, contiene serias deficiencias.

En primer lugar, vulnera normas imperativas en materia societaria como lo regulado en el artículo 245 de la LGS para la convocatoria a junta. En segundo lugar, desconoce los límites legales aplicables a las funciones que puede desempeñar un gerente adjunto con motivo de su cargo. En tercer lugar, prescinde de los mecanismos legales existentes y aplicables al vacío legal que ocasiona la formulación del artículo 245 de la LGS en casos de acefalia de la sociedad. En cuarto lugar, contraviene las normas legales y reglamentarias que orientan la calificación registral de SUNARP en el país, sin que ello implique una solución definitiva, dado que podría ser objeto de revisión judicial posterior.

Bajo estos cuatro argumentos, se concluye que, la Junta General de Grupo Octagon S.A.C. efectuada el día 22 de diciembre de 2023 no es válida en tanto que no fue convocada por un órgano facultado legalmente para ello. Por ende, los acuerdos aprobados en la junta serían nulos y no debieron surtir efectos. En este sentido, se debió mantener la tacha sustantiva respecto a la inscripción registral de la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad.

Problema principal: ¿Está legitimado un gerente adjunto para convocar a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente?

Por todo lo elaborado en el presente informe se concluye que un gerente adjunto no está legitimado para ejercer la facultad de convocar a junta general en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente. Esta postura se sustenta en las disposiciones de carácter imperativo del derecho societario, las cuales determinan que la facultad de convocatoria a junta

es otorgada al directorio o, en su defecto, al gerente general; en el silencio normativo respecto a la figura del gerente adjunto como sustituto del gerente general; en la existencia de mecanismos legales aplicables al vacío que ocasiona la formulación del artículo 245 de la LGS en casos de acefalia de la sociedad; y en la labor registral limitada por lo dispuesto en las normas legales sin la aplicación de analogías ni interpretaciones propias que otorguen facultades que no estén expresamente previstas.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A modo de conclusión del presente informe jurídico, se expone lo siguiente:

- Los únicos órganos previstos por el artículo 245 de la LGS, norma de naturaleza imperativa, para realizar la convocatoria a junta general de accionistas en una S.A.C. son el directorio o, en su defecto, el gerente general. En consecuencia, a pesar de que en una sociedad anónima cerrada se contemple otra figura de gerencia como lo es el gerente adjunto, esta no tendría facultades para convocar a junta.
- Un gerente adjunto, con motivo de su cargo, es quien actúa en apoyo del gerente general, siendo posible su presencia cuando este último desempeñe plenamente sus funciones, se ausente temporalmente o se encuentre bajo una causal de vacancia; siempre que tal actuación sea coherente con los límites impuestos por las normas imperativas del ordenamiento jurídico. Al ser el artículo 245 de la LGS una norma imperativa, entonces, un gerente adjunto no podría asumir la facultad de convocar a junta general, en una S.A.C., en ausencia del gerente general.
- La Ley General de Sociedades prevé tres mecanismos alternativos para efectuar la convocatoria a junta general de accionistas en una S.A.C.: la junta universal, la junta convocada a través de la intervención de un notario y la junta convocada por intervención de un juez. Estos

mecanismos son aplicables a sociedades anónimas cerradas, sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente siguiendo las formalidades y procedimientos legales establecidos.

- SUNARP no debe inscribir acuerdos adoptados en juntas convocadas por órganos no expresamente regulados en la Ley General de Sociedades. Permitir ello vulneraría normas imperativas en materia societaria; ignoraría los límites legales aplicables a las funciones que puede desempeñar un gerente adjunto con motivo de su cargo; prescindiría de los mecanismos legales existentes y aplicables al vacío legal que ocasiona la formulación del artículo 245 de la LGS en casos de acefalia de la sociedad; y transgrediría las normas legales y reglamentarias que orientan la calificación registral de SUNARP, en el país, generando una situación de inseguridad jurídica, al ser pasible el acuerdo societario de un revisión judicial posterior.
- Un gerente adjunto no está legitimado para realizar la convocatoria a junta general de accionistas en una S.A.C., sin directorio, cuando no existe gerente general con nombramiento vigente. Por consiguiente, el análisis efectuado por el Tribunal Registral fue incorrecto al no existir una convocatoria efectuada de forma válida. En el caso desarrollado en Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR, los acuerdos aprobados en la junta general de accionistas son nulos y, por ende, se debió mantener la tacha sustantiva respecto a la inscripción registral de la revocatoria de poderes y la remoción de Héctor Alberto Dasso Botto como apoderado de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich Ackerman, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, (47), 243–253. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9867>

Chipoco, C. (2004). Características de la sociedad anónima cerrada y la problemática de la convocatoria a Junta General de Accionistas. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (68), 25-32.

Chong, Claudia. & Angulo, R. (s. f.). La convocatoria notarial a una junta de accionistas basada en un caso real. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 44-55.

Cieza Mora, J. (2013). La acefalía y la representación de la persona jurídica: Problemática y propuestas. *Actualidad jurídica*, 48-67. Recuperado de <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/1501>

Congreso de la República. (1984). Código Civil. Decreto Legislativo N.º 295. DO: Diario Oficial El Peruano

Congreso de la República. (1996). Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Ley N.º 26662. DO: Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República. (1997). Ley General de Sociedades. Ley N.º 26887. DO: Diario Oficial El Peruano

Laroza, E. (2015). Derecho Societario Peruano. *Gaceta Jurídica*, (1), 1-798.

Navarrete, J. (2020). Las normas imperativas en el Derecho de Sociedades Anónimas. *Revista De Actualidad Mercantil*, (6), 238–250. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/21715>

Richard, E. (2019). Autonomía de la voluntad y normas imperativas. *Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho*, (1), 23-33. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/autonomiavoluntad.pdf>

Rubio Correa, M. (2009). El sistema jurídico. Introducción al Derecho Décima edición, aumentada. *Fondo Editorial PUCP*.

Salas, J. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *IUS ET VERITAS*, 20(41), 30–48. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12109>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). (2001). Reglamento del Registro de Sociedades. Resolución N.º 200-2001-SUNARP-SN. DO: Diario Oficial El Peruano

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). (2012). Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Resolución N.º 126-2012-SUNARP-SN. DO: Diario Oficial El Peruano

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). (2013). Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Resolución N.º 038-2013-SUNARP-SN. DO: Diario Oficial El Peruano

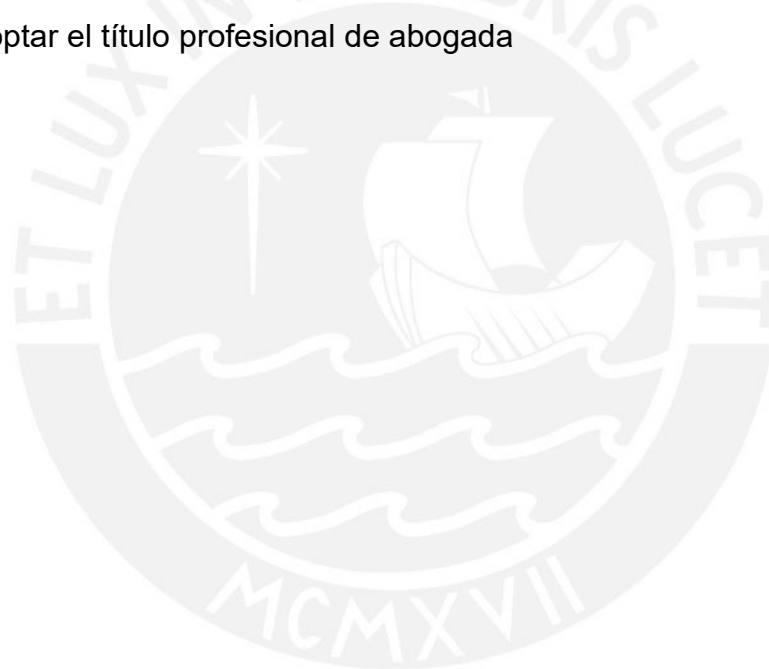
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2021). Resolución N.º 180-2021-SUNARP-TR-L. DO: Diario Oficial El Peruano

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2022). Resolución N.º 4223 -2022-SUNARP-TR. DO: Diario Oficial El Peruano

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2024). Resolución N.º 1893-2024-SUNARP-TR. DO: Diario Oficial El Peruano

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2025). Resolución N.º 112-2025-SUNARP/PT. DO: Diario Oficial El Peruano

Verde, M. (2019). Observaciones en cascada realizada por los registradores a los títulos rogados vulnera las reglas para la calificación registral Huánuco 2018. Tesis para optar el título profesional de abogada





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 06 de mayo de 2024**

APELANTE : **JOSÉ ALFREDO PAINO SCARPATI,**
Notario de Lima.

TÍTULO : N° 478433 del 16/2/2024 (SID –SUNARP).

RECURSO : Escrito presentado el 1/4/2024.

REGISTRO : Sociedades de Lima.

ACTO : Remoción y revocatoria de apoderado.

SUMILLA :

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.A.C. SIN DIRECTORIO

El legitimado para convocar a junta general de una S.A.C. que no cuenta con directorio es el gerente general. De no existir gerente general vigente debido a que consta inscrita la renuncia del cargo, la convocatoria podrá ser efectuada por un órgano análogo, en aplicación extensiva del artículo 156 de la LGS.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la remoción de apoderado y revocatoria de sus poderes, de la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.” inscrita en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Copia del acta de junta general de accionistas del 22/12/2023 certificada por el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, el 6/2/2024.
- Constancia de convocatoria a junta general de accionistas del 22/12/2023 suscrita por la gerente adjunta Karianna Ramírez Luna, con firma certificada por el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, el 5/2/2024.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Hildebrando Jiménez Saavedra tachó sustantivamente el título en los términos que se reproducen a continuación:

(Se reenumera para mejor resolver)

“Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA

1. Se tacha el presente título de conformidad con el inc. a) del art. 42 del TUO del RGRP, por cuanto adolece de defecto que afecta la validez de su contenido. En efecto, la convocatoria constituye uno de los elementos básicos de legitimidad y legalidad de las sesiones de los distintos órganos colegiados de la persona jurídica. En tal sentido, el cumplimiento de los requisitos y exigencias se constituyen en formalidad necesaria para la validez de los acuerdos que se adopten. Art. 38 de la LGS.

En el presente título, se aprecia del antecedente registral que la sociedad no cuenta con órgano competente para realizar la convocatoria, es decir con Gerente General vigente para convocar a la junta general de fecha 22.12.2023.

Asimismo, cabe señalar que la convocatoria realizada por la Gerente Adjunta Karianna Ramírez Luna, no resulta adecuada a lo establecido por la LGS, siendo que no cuenta con las facultades para convocar en caso de ausencia o impedimento del Gerente General, conforme al art. 245° de la Ley General de Sociedades y el art. 76° del Reglamento del Registro de Sociedades. Se deja constancia que el estatuto no prevé la existencia del gerente general adjunto, en consecuencia, si bien aparece inscrito el nombramiento de dicho cargo con facultades precisas, sin incluirse la de convocatoria, no surte mayor efecto que el de un apoderado.

Por lo que, no existe una convocatoria válida, y por ende los acuerdos adoptados no surten efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley General de Sociedades. En el supuesto descrito debe proceder conforme a los arts. 117° y 119° de la LGS, justificándose la presente denegatoria

Sin perjuicio de lo anterior, se observa lo siguiente-

2. - En el acta se expresa que se realiza la junta general con base en el art. 120 de la LGS que se aplica a las juntas universales, sin embargo, no concurre el 100% de las acciones.

3. - La constancia de convocatoria es suscrita por persona distinta a la señalada en el art. 245 de la LGS.

4. - La sesión se realiza en hora distinta a la fijada en la convocatoria. Se deja constancia que, si bien puede existir un lapso razonable, en el presente caso se refiere a la asistencia de un único socio, porque se formula la presente.

Base legal. - la señalada en cada extremo y arts. 31, 32 y art. 37.4 del RGRP”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Conforme al artículo 247 de la Ley General de Sociedades, cuando una S.A.C. no tiene directorio, corresponde al Gerente General asumir todas las funciones administrativas y de gestión de la sociedad.

- Asimismo, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades establece que la junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso (es decir, dependiendo de si la SAC tiene o no tiene directorio). En consecuencia, cuando una S.A.C. no tiene directorio, la convocatoria a Junta General de Accionistas debe ser realizada por el Gerente General, lo cual constituye una labor administrativa.

- El último Gerente General de la sociedad GRUPO OCTAGÓN S.A.C. fue Héctor Alberto Dasso Botto, cuya renuncia fue aceptada por acuerdo aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 14/12/2019, conforme consta inscrito en el asiento C0005 de la partida N° 12872359.

- No se ha designado hasta la fecha un nuevo Gerente General, conforme se advierte de la referida partida registral.

- Sin embargo, sí consta en el asiento C0003 de la partida N° 12872359, la designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta, cuyo nombramiento fue aprobado en la Junta General Extraordinaria de fecha 11/9/2018, a quien se le facultó expresamente para ejercer las facultades administrativas a sola firma.

- La referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta se adecúa al marco estatutario de la gerencia establecido en el artículo 25 del estatuto social inscrito en el asiento A0001 de la partida N° 12872359 antes indicada, conforme al cual: "La sociedad contará con un Gerente General, pudiendo además tener otros Gerentes nombrados todos por la Junta General".

- En consecuencia, la referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta importa una investidura gerencial propiamente dicha, como designación estatutaria aprobada por la Junta General de Accionistas en ejercicio válido de sus facultades, aun cuando no haya un desarrollo específico del cargo en el estatuto, pues basta que se haya previsto que la junta de accionistas puede designar otros Gerentes para que se entienda que dicha designación es válida y tiene rango estatutario; siendo así, la referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta no constituye un poder simple como incorrectamente afirma el registrador en su eschela de tacha sustantiva .

- Además, resulta evidente que la designación de la mencionada Gerente Adjunta tuvo como propósito el conferirle todas las facultades necesarias para la gestión administrativa en la empresa.

-Al respecto, resulta necesario señalar que la palabra "Adjunto" cuando es utilizada para referirse a un cargo o posición, se encuentra expresamente reconocida por el Diccionario de Real Academia Española (RAE) con la siguiente acepción: Pospuesto a un nombre de cargo y referido a la persona que lo ocupa, "que ayuda en sus funciones al titular".

-Por ello, las funciones del designado como Adjunto precisamente se entienden referidas a actuar como apoyo o en defecto del titular, lo que, en situaciones extraordinarias, lo habilita para sustituir al titular en casos de ausencia o impedimento.

- En el caso de la sociedad GRUPO OCTAGÓN S.A.C., ante la renuncia del Gerente General, la gestión y dirección ejecutiva de la sociedad ha quedado a cargo de la Gerente Adjunta quien viene cubriendo la ausencia producida por dicha renuncia, pues no es otra la razón de un cargo adjunto que la de sustituir al titular, en caso de ausencia o impedimento.

- Al respecto, se invoca la aplicación extensiva del criterio jurídico dispuesto por el artículo 156, primer párrafo (in fine) de la Ley General de Sociedades, respecto de los directores suplentes o alternos, cuando señala que "(...) Salvo que el estatuto disponga de manera diferente, los suplentes o alternos sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento".

Si bien es cierto, dicha norma se refiere específicamente al caso de los directores, resulta indiscutible que el propósito normativo es que los órganos societarios nunca queden acéfalos, ni se afecte su funcionamiento en caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular,

habilitando al suplente, alterno (lo que también puede hacerse extensivo al adjunto) para asumir las funciones del titular.

- A tal efecto, resulta pertinente la aplicación por analogía del criterio establecido en el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el cual establece que es válida la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, pues se presume que lo hace por ausencia o impedimento del llamado a convocar en primer orden.

En este caso, el posterior orden de prelación de la Gerente Adjunta para hacer la convocatoria, por su propia naturaleza, se desprende de la autorización conferida en su designación para ejercer las facultades administrativas a sola firma.

- A tal efecto, debe considerarse que la convocatoria a Junta General de Accionistas constituye una típica acción de gestión administrativa, pues no importa un acto de disposición o gravamen que afecta a la sociedad sino una facultad meramente administrativa que permite el funcionamiento del órgano supremo de la sociedad, por lo que debe entenderse que la Gerente Adjunta, ante la ausencia por renuncia del Gerente General, está autorizada para ejercer dicha facultad administrativa en el siguiente orden de prelación.

- El Reglamento del Registro de Sociedades no tiene una disposición específica sobre los órdenes de prelación para la convocatoria, por lo que resulta pertinente invocar la aplicación por analogía de la referida norma del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

- En tal sentido, la convocatoria realizada por la Gerente Adjunta Karianna Ramírez Luna a la Junta General Extraordinaria de Accionistas del 22/12/2023 de la sociedad GRUPO OCTAGON S.A.C., es válida y necesaria, toda vez que se encuentra legitimada por la renuncia del Gerente General titular, a fin de impedir la acefalía de la sociedad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

En la citada partida corre inscrita la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.”

En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 22/6/2012 otorgada ante el notario de Lima José Alfredo Paino Scarpati. Asimismo,

en dicho asiento consta la designación de Héctor Alberto Dasso Botto como gerente general. (Título archivado N° 579399 del 27/6/2012).

En el asiento C00003 se registra la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de Gerente Adjunta, quien gozará de las siguientes facultades de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad:

- ° Facultades administrativas
- ° Facultades de representación
- ° Facultades laborales
- ° Facultades contractuales
- ° Facultades bancarias y financieras.
(Título archivado N° 2195751 del 27/9/2018).

En el asiento C00004 se encuentra inscrito el otorgamiento de poder en favor de Héctor Alberto Dasso Botto y Fernando José Cisneros Raue para que en forma individual puedan ejercer determinadas facultades.

En el asiento C00005 se registra, entre otros, la **renuncia de Héctor Alberto Dasso Botto al cargo de gerente general**. Asimismo, se designa a Fernando José Cisneros Raue y Héctor Alberto Dasso Botto como apoderados de la sociedad para ejercer facultades descritas en el régimen de poderes de la sociedad sin ninguna restricción.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres. Con el informe oral del abogado Juan José Garazatua Nuñovero, vía la plataforma virtual Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si quien convoca a la junta general de accionistas se encuentra legitimado para hacerlo.

VI. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son *“la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio,*

exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”¹.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- d) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente *“con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal”².*

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado Reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso, y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición- Agosto 2003. Lima. p. 446.

² Ibidem. p. 450.

El precitado artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la observación emitida por el Registrador Público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

El artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que *“en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”*.

Esto es que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

4. Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El autor Morón Urbina sostiene que *“el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”*.

En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”*

De igual manera, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente, en relación a los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”*

En efecto, en el campo procesal en general, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que la autoridad no puede ir más allá del petitorio alegado por el solicitante. A través de este principio -principio de congruencia procesal- se impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado y probado por las partes. Por tanto, al fallar, el juzgador debe pronunciarse sobre las pretensiones y defensas propuestas y probadas por las partes y no puede resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, tampoco omitir lo expresamente pretendido³.

³ Al respecto, Juan Monroy Gálvez comenta lo siguiente: “Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara - nos referimos al contenido de su declaración - es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más allá de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el

Morón Urbina⁴, sobre el principio de congruencia procesal, señala lo siguiente: *“Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre el recurso concreto y sobre los argumentos expuestos”*.

Así, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el principio referido, indicando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. En ese sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, está actuando de manera arbitraria”*⁵.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado *“Tantum devolutum quantum appellatum”*⁶, que implica que únicamente se resuelve acerca de los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el administrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que, en el marco de los procedimientos administrativos, la aplicación del principio de congruencia procesal presenta matices propios, dado que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre

demandante no probó todos los extremos de su pretensión”. MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo i. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996. Págs. 90-91

⁴ Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3151-2006-AA/TC Fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁶ De acuerdo a lo señalado por Carlos Cruzado Lezcano “En palabras de los romanos significa que pasa al superior todo cuanto se ha apelado. Esto es, solo únicamente los artículos del recurso. Montero Aroca y Flors Maties han señalado sobre el particular que el objeto de la apelación viene determinando, conforme a los principios dispositivo y de justicia rogada, por la actividad de las partes: solo los pronunciamientos de las sentencias que hayan sido objeto de impugnación se convierten en objeto de la apelación (Tantum devolutum quantum appellatum)”. Ver: CRUZ LEZCANO, Carlos. El recurso de adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema. Lima. Revista Oficial del Poder Judicial 2/1 2008.

lo expuesto en el recurso del administrado, sino en atención a su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resuelve cuantos aspectos obren el expediente, cualquiera sea su origen. No obstante, el funcionario debe ser cuidadoso de no desviar su poder y decidir sobre aspectos sobre los cuales no han mostrado su parecer los interesados.

5. En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el recurrente únicamente hace referencia al punto 1 (reenumerado) relativo a la persona facultada para efectuar la convocatoria a junta general de accionistas, que motivó la tacha sustantiva del presente título; sin pronunciarse respecto de los demás defectos advertidos en la esquila. Sin embargo, revisada la esquila de tacha, el punto 3 (reenumerado) se encuentra referido a que la constancia de convocatoria ha sido suscrita por persona distinta a la señalada en el artículo 245 de la LGS, por lo que está relacionada al punto 1.

En tal sentido, este colegiado se pronunciará únicamente respecto a dichos extremos de la denegatoria de inscripción recaída sobre el título venido en grado, por lo que corresponde **dejar subsistentes los puntos 2 y 4 (reenumerados) de la denegatoria de inscripción** al no haber sido cuestionados por el apelante en su escrito.

6. Con el presente título se solicita la inscripción de la remoción y revocatoria de apoderado de la sociedad denominada "GRUPO OCTAGON S.A.C." inscrita en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

El registrador formuló tacha sustantiva señalando que, conforme al antecedente registral, la sociedad no cuenta con órgano competente para realizar la convocatoria, es decir, con gerente general vigente para convocar a la junta general del 22/12/2023. Añade que, la gerente adjunta Karianna Ramírez Luna no cuenta con las facultades para convocar en caso de ausencia o impedimento del gerente general, conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades y el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades. También deja constancia que el estatuto no prevé la existencia del gerente general adjunto, si bien aparece inscrito el nombramiento de dicho cargo con facultades precisas, sin incluirse la de convocatoria, no surte mayor efecto que el de un apoderado. Por tanto, concluye que no existe una convocatoria válida, y por ende los acuerdos adoptados no surten efectos conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación

venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar si quien convoca a junta general de accionistas se encuentra legitimado para hacerlo.

7. La convocatoria es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado y determina la validez de sus acuerdos, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad y llegar a conocimiento de las personas a las cuales está dirigida, reúna los requisitos que establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y sea efectuada por el legitimado para realizarla.

Resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda junta general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de accionistas, la junta general solo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todas las personas a las cuales está dirigida. Es a través de la convocatoria que dichas personas toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la junta general a realizarse, y tienen la posibilidad de asistir y ejercer su derecho a voz y voto.

Así, para que se realice la junta general no se requiere la asistencia de la totalidad de los accionistas, sino que hayan sido convocados en su totalidad. Solo puede omitirse la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la junta y la agenda a tratar (junta universal).

8. El artículo 113 de la LGS regula los supuestos de convocatoria a junta general, estableciendo así lo siguiente:

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Del texto transcrito, debemos señalar que el artículo bajo comentario distingue la legitimidad del órgano encargado de efectuar la convocatoria y los supuestos en que esta procede.

9. La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los

acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece los alcances de la calificación del registrador señalando lo siguiente:

Artículo 43.- Alcances de la calificación del Registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, **el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto** y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro **sobre convocatoria**, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. (El resaltado es nuestro).

10. Por su parte, el artículo 245 de la LGS regula la convocatoria a Junta de Accionistas de una sociedad anónima cerrada, señalando:

Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”. (El resaltado es nuestro).

Conforme a la norma en mención, el legitimado para convocar a junta general de una SAC es el directorio (en caso de que la sociedad cuente con este órgano) o el gerente general (en el supuesto que la sociedad no cuente con directorio).

Cabe precisar que el artículo 247 de la LGS prescribe:

Artículo 247.- Directorio facultativo

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

De acuerdo con esta norma, en las sociedades anónimas cerradas la presencia del directorio como órgano de administración resulta facultativa, ello en función de lo señalado en el estatuto.

11. Como se ha indicado en el acápite de Antecedentes Registrales, en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima, corre inscrita la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.”.

En dicha partida encontramos -entre otros- las siguientes inscripciones:

- En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 22/6/2012 otorgada ante el notario de Lima José Alfredo Paino Scarpati. Asimismo, en dicho asiento consta la designación de Héctor Alberto Dasso Botto como gerente general. (Título archivado N° 579399 del 27/6/2012).

- En el asiento C00003 se registra la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de Gerente Adjunta, quien gozará de las siguientes facultades de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad:

- ° Facultades administrativas
- ° Facultades de representación
- ° Facultades laborales
- ° Facultades contractuales
- ° Facultades bancarias y financieras.
(Título archivado N° 2195751 del 27/9/2018).

- En el asiento C00004 se encuentra inscrito el otorgamiento de poder en favor de Héctor Alberto Dasso Botto y Fernando José Cisneros Raue para que en forma individual puedan ejercer determinadas facultades.

- En el asiento C00005 se registra, entre otros, la renuncia de Héctor Alberto Dasso Botto al cargo de gerente general. Asimismo, se designa a Fernando José Cisneros Raue y Héctor Alberto Dasso Botto como apoderados de la sociedad.

Asimismo, verificado el estatuto de la sociedad "GRUPO OCTAGON S.A.C." que obra legajado en el título archivado N° 579399 del 27/6/2012, se advierte -en primer lugar- que la sociedad no tiene directorio, siendo sus órganos sociales la Junta General y el Gerente General (véase el artículo 14).

12. De lo expuesto hasta aquí, se aprecia que la sociedad no cuenta con directorio, y de acuerdo a los asientos registrales tampoco cuenta con gerente general vigente, ya que Héctor Alberto Dasso Botto renunció al cargo de gerente general. No obstante, en el asiento C00003 consta la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de gerente adjunta.

Precisamente, verificada la constancia de convocatoria que se presenta, se advierte que la junta general de accionistas del 22/12/2023 fue convocada por Karianna Ramírez Luna, en su calidad de gerente adjunta.

13. Retornando a las disposiciones que contiene el estatuto, consideramos que para el análisis del caso también corresponde citar las

siguientes:

“TÍTULO IV
JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
(...)”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

LA JUNTA DE ACCIONISTAS ES CONVOCADA POR EL GERENTE GENERAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. SERÁ PRESIDIDA POR EL ACCIONISTA QUE REPRESENTA EL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO Y ACTUARÁ COMO SECRETARIO EL GERENTE GENERAL O EN SU AUSENCIA, LA PERSONA QUE LA JUNTA GENERAL DESIGNE EN CADA CASO.

(...)

TÍTULO V
GERENCIA

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.

LA SOCIEDAD CONTARÁ CON UN GERENTE GENERAL PUDIENDO ADEMÁS TENER OTROS GERENTES NOMBRADOS POR LA JUNTA GENERAL.

EL CARGO DE GERENTE PUEDE SER DE PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO CONFORME LO DECIDA LA JUNTA GENERAL.

EL O LOS GERENTES PUEDEN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA JUNTA GENERAL.

(El resaltado es nuestro).

Así, según el artículo 18 del estatuto, la convocatoria a junta general de accionistas solo puede efectuarla el gerente general, por tratarse de una sociedad anónima cerrada sin directorio. Mientras que, el artículo 25 del estatuto establece que la junta general puede designar a más gerentes.

Siendo ello así, la actuación de Karianna Ramírez Luna como “gerente adjunta”, que consta inscrita el asiento C00003 de la partida de la sociedad, se fundamenta en el artículo 25 del estatuto que permite la designación de más gerentes; por lo que contrariamente a lo afirmado por el registrador, su designación no es como el de un apoderado.

14. Ahora bien, las facultades que le fueron conferidas al “gerente adjunto” se encuentran circunscritas en el aludido asiento C00003, que de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad se agrupan en:

- Facultades administrativas
- Facultades de representación
- Facultades laborales
- Facultades contractuales
- Facultades bancarias y financieras.

Cabe señalar que, los alcances de dicho régimen de poderes se encuentran detallados en el artículo 33 del estatuto de la sociedad.

Si bien, el asiento C0003, así como el estatuto de la sociedad no otorga al “gerente adjunto” la facultad de convocar a junta general de accionistas; esta Sala también tiene presente que la sociedad no cuenta con directorio, ni con gerente general vigente (conforme la renuncia inscrita), a efectos de que alguno de estos órganos pueda realizar la convocatoria, conforme prevé el artículo 245 de la LGS.

En tal sentido, esta Sala considera necesario analizar la naturaleza del cargo de “gerente adjunto”, ello en función a los alcances de sus facultades.

15. Así tenemos que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (RAE) se define al “adjunto”⁷ como: Pospuesto a un nombre de cargo y referido a la persona que lo ocupa, que ayuda en sus funciones al titular.

En ese orden de ideas, el gerente general adjunto, conforme a la naturaleza del cargo, es aquel que apoya al gerente general de la sociedad en sus funciones como representante de la misma. ¿Puede reemplazarlo en sus funciones, en caso de ausencia?

Haciendo el símil con una sociedad con directorio, por disposición del artículo 156 de la LGS se admite la posibilidad que en el estatuto se establezca la elección de directores suplentes fijando el número de éstos o bien que se elija para cada director titular uno o más alternos. Asimismo, salvo que el estatuto disponga de manera diferente, establece que **los suplentes o alternos sustituyen al director titular** que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento; diremos entonces que al no contar la sociedad con gerente general vigente debido a la renuncia del cargo y al estar inscrito el cargo de “gerente adjunto”, es este último quien haría las veces del gerente general, por tratarse de un órgano análogo, según la naturaleza del cargo y la definición de “adjunto”.

Considerando lo antedicho, quedando únicamente en la sociedad el gerente adjunto, le corresponde a éste la facultad de convocar a junta general. Un razonamiento en contrario, esto es, no considerar que el gerente adjunto pueda efectuar la convocatoria a la junta general en el

⁷ Consulta efectuada en: <https://www.rae.es/dpd/adjunto>

presente caso, importaría dejar sin representación a la sociedad y con ello finalmente la imposibilidad de convocar a una junta general.

16. En atención a todo lo expuesto, podemos concluir que, en este caso, Karianna Ramírez Luna en su calidad de “gerente adjunta” sí se encuentra legitimada para convocar a junta general de accionistas, por lo que los acuerdos adoptados en la junta general del 22/12/2023 son válidos.

Motivo por el cual, corresponde **revocar el numeral 1 y 3 de la denegatoria de inscripción y por ende, la tacha sustantiva** formulada al presente título; debiendo entenderse que los numerales subsistentes están referidos a una observación, al tratarse de defectos subsanables.

17. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral.

En el presente caso, de la revisión de la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima, no se advierte que se haya anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, tal como prescribe el artículo 152 citado, por lo que corresponde disponer que el registrador extienda dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. REVOCAR los numerales 1 y 3 de la denegatoria de inscripción y, por ende, la tacha sustantiva formulada al presente título y, **DEJAR SUBSISTENTE** los numerales 2 y 4 de la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima al título señalado en el encabezamiento, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

2. DISPONER que se extienda la anotación del recurso de apelación, interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

Regístrese y comuníquese

RESOLUCIÓN No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 18 de 18

Fdo.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral.

EM

